



Director: MARIANO D. URDANIVIA

Registrado como artículo de 2a. clase en el año de 1884

MEXICO, JUEVES 4 DE ENERO DE 1973

TOMO CCCXVI

No. 3

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto que reforma el Artículo 951 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal 1

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

Decreto que crea la condecoración "Medalla de la Lealtad Venustiano Carranza" 2

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley de la Propiedad Industrial 2

SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

Relación de productos comestibles, bebidas y similares cuyo registro fue cancelado por infracción a las disposiciones legales, en el mes de marzo de 1972 6

Relación de productos comestibles, bebidas y similares cuyo registro fue cancelado por infracción a las disposiciones legales, en el mes de junio de 1972 9

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

Decreto que adiciona y reforma la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal 10

Avisos Judiciales y Generales 13 a 16

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO que reforma el Artículo 951 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

ARTICULO UNICO.—Se reforma el Artículo 951 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal, como sigue:

"**ARTICULO 951.**—Cuando los diferentes departamentos, viviendas, casas o locales de un inmueble, construídos en forma vertical, horizontal o mixta, susceptibles de aprovechamiento independiente por tener salida propia a un elemento común de aquél o a la vía pública, pertenecieran a distintos propietarios, cada uno de éstos tendrá un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre su departamento, vivienda, casa o local y, además, un derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comunes del inmueble, necesarios para su adecuado uso o disfrute.

Cada propietario podrá enajenar, hipotecar o gravar en cualquier otra forma su departamento, vivienda, casa o local, sin necesidad de consentimiento de los

demás condóminos. En la enajenación, gravamen o embargo de un departamento, vivienda, casa o local, se entenderán comprendidos invariablemente los derechos sobre los bienes comunes que le son anexos.

El derecho de copropiedad sobre los elementos comunes del inmueble, sólo será enajenable, gravable o embargable por terceros, conjuntamente con el departamento, vivienda, casa o local de propiedad exclusiva, respecto del cual se considere anexo inseparable. La copropiedad sobre los elementos comunes del inmueble no es susceptible de división.

Los derechos y obligaciones de los propietarios a que se refiere este precepto, se regirán por las escrituras en que se hubiera establecido el régimen de propiedad, por las de compraventa correspondientes, por el Reglamento del Condominio de que se trate, por la Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles, para el Distrito y Territorios Federales, por las disposiciones de este Código y las demás leyes que fueren aplicables.

TRANSITORIO

ARTÍCULO UNICO.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 30 de diciembre de 1972.—"AÑO DE JUAREZ".—Ramiro Yáñez Córdoba, S. P.—Rafael Rodríguez Barrera, D. P.—Arturo Guerrero Ortiz, S. S.—Raúl Rodríguez Santoyo, D. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de enero de mil novecientos setenta y tres.—Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Octavio Senties Gómez.—Rúbrica.

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

DECRETO que crea la condecoración "Medalla de la Lealtad Venustiano Carranza".

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRÍA ALVÁREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE CREA LA CONDECORACION "MEDALLA DE LA LEALTAD VENUSTIANO CARRANZA"

ARTÍCULO PRIMERO.—Se instituye la Condecoración "MEDALLA DE LA LEALTAD VENUSTIANO CARRANZA" por sólo una ocasión a cada uno de los supervivientes del H. Colegio Militar y demás elementos del propio Plantel que acompañaron al Presidente VENUSTIANO CARRANZA de la Plaza de México, D. F., a la población de Aljibes, Pue., del 7 al 17 de mayo de 1920, dándole escolta y seguridad.

ARTÍCULO SEGUNDO.—La medalla será de oro con la efigie en relieve del Presidente VENUSTIANO CARRANZA, con un diámetro de 37.5 mm. pendiente de un listón con los colores verde y blanco y se acompañará del diploma alusivo.

ARTÍCULO TERCERO.—Esta medalla será otorgada previo acuerdo del Ejecutivo en cada caso, siempre y cuando se acredite la presencia del interesado en aquellas históricas jornadas.

ARTÍCULO CUARTO.—Para comprobar la presencia del interesado en dichas jornadas, la Secretaría de la Defensa Nacional proporcionará los antecedentes o comprobantes relativos.

ARTÍCULO QUINTO.—El Presidente de la República fijará las demás características de la condecoración y del diploma.

TRANSITORIO

ARTÍCULO UNICO.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 30 de diciembre de 1972.—"AÑO DE JUAREZ".—Ramiro Yáñez Córdoba, S. P.—Rafael Rodríguez Barrera, D. P.—Arturo Guerrero Ortiz, S. S.—Raúl Rodríguez Santoyo, D. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de enero de mil novecientos setenta y tres.—Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—El Secretario de la Defensa Nacional, Herminegildo Cuenca Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO por el que se reforma y adiciona la Ley de la Propiedad Industrial.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRÍA ALVÁREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ARTÍCULO UNICO.—Del Título Tercero, Capítulo I, se reforman y adicionan las fracciones II y XII del artículo 105; en el mismo Título Tercero se adiciona un Capítulo X, que incluye los artículos 208-A a 208-Z; y el Título Octavo, Capítulo II, se adiciona con un artículo 258-Bis, en los siguientes terminos: